



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2382-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 06 AGO 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5232459-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARINA YOLANDA TEJADA ARBULU, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001993-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, doña MARINA YOLANDA TEJADA ARBULU solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reajuste de los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99 como resultado de la R.G.R. N° 006697-2018-GRLL-GGR/GRSE que reajusta la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más pago de la continua, devengados e intereses legales*, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001993-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de pago de adeudos por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, interpuesto por doña MARINA YOLANDA TEJADA ARBULU, personal cesante de la I.E. "Pedro E. Paulet";

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, doña MARINA YOLANDA TEJADA ARBULU interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2480-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 4 de julio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, en ningún momento ha reclamado que no se le haya otorgado el monto del incremento dispuesto oportunamente, lo que solicitó es el reajuste del incremento que conlleva la R.G.R. N° 006697-2018-GRLL-GGR/GRSE de fecha 17.10.2018, así se tiene el reajuste de la continua del 30% por preparación de clases a partir de enero de 2018 pasó a ser S/. 339.33, y; 2) Que, quiere hacer ver que si se hubiese pagado oportunamente el total que correspondía por preparación de clases, no se estaría pidiendo el reajuste de los decretos de urgencia, pues estos se hubiesen dado incrementando el valor que figura en las boletas de pago;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente el reajuste de los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99 como resultado de la R.G.R. N° 006697-2018-GRLL-GGR/GRSE que reajusta la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más pago de la continua, devengados e intereses legales, en su calidad de docente cesante del Sector Educación, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión de los actuados, se puede advertir que la recurrente solicitó el reajuste de los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99 como resultado de la Resolución Gerencial Regional N° 006697-2018-GRLL-GGR/GRSE la misma que reajusta la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, no obstante ello, la Gerencia Regional de Educación a través de la recurrida resuelve denegar el pago de adeudos por los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, **sin pronunciarse sobre el reajuste de las bonificaciones dispuestas por dichos DDUU en relación al reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que es la pretensión de la recurrente;**

Que, respecto a los requisitos de validez de los actos administrativos, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los siguientes: **1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular,**

Que, además la norma citada sobre el **Objeto o contenido**, prescribe: **“Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”**; y, en relación a la **Motivación**, señala: **“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”**;

Que, también, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, estipula: **“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, ...”**; concordante con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo TUO, que sobre la motivación del acto administrativo prescribe: **“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”**, así también, el numeral 6.3 establece: **“No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)”**;

Que, si esto es así, la administración a través de la Gerencia Regional de Educación, no ha tenido en cuenta la pretensión de la recurrente, esto es, el reajuste de los DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99 teniendo en cuenta el resultado de la Resolución Gerencial Regional N° 006697-2018-GRLL-GGR/GRSE que reajusta la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Por tanto, la Resolución Gerencial Regional, materia de impugnación contiene una motivación aparente, que a decir del Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC, precisa: **“Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”**; (el resaltado es nuestro)

Que, estando a los actuados en el presente caso, al emitirse la Resolución Gerencial Regional N° 001993-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2019, se ha contravenido lo dispuesto en la ley; por tanto, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad de pleno derecho, al no contener los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en el caso submateria, cabe invocar el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"; en consecuencia, al no haber cumplido con emitir el acto administrativo con pronunciamiento sobre todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la administrada y sin la motivación a la que hace referencia la norma, corresponde a este superior jerárquico, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 001993-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2019;

Que, se advierte que la Gerencia Regional de Educación resolvió dos expedientes con pretensiones diferentes con el mismo contenido sin mayor análisis, siendo éstas, la **Resolución Gerencial Regional N° 001993-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2019**, cuestionada en el presente expediente y la Resolución Gerencial Regional N° 002405-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2019, debiendo adoptarse adopte las medidas correspondientes, a fin de evitar incurrir en responsabilidad;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en parte el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 254-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación interpuesto por doña MARINA YOLANDA TEJADA ARBULU, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001993-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2019, sólo en el extremo de la nulidad, por no cumplir con lo prescrito en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, así como, el numeral 5.4 del artículo 5° y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la precitada Ley; en consecuencia, **NULA** la citada Resolución, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación emita nuevo acto administrativo, pronunciándose por todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por la administrada, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el Gerente Regional de Educación adopte las medidas correspondientes, a través de su personal a cargo, a que evalúen las solicitudes de los administrados con precisión, por cuanto la Resolución Gerencial Regional N° 001993-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 9 de mayo de 2019 y la Resolución Gerencial Regional N° 002405-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 31 de mayo de 2019, son iguales y las pretensiones son diferentes, a fin de evitar incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

